

ACUERDO n° 75/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de mayo del año 2017; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Ezequiel Stordeur en el concurso n° 126 (Juez/Jueza en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- En tiempo oportuno el concursante deduce recurso contra la evaluación de sus antecedentes y la calificación de la prueba de oposición efectuada en el concurso referenciado en el visto, cuestionando diversos aspectos de las mismas.

En primer lugar pide se tenga presente la impugnación presentada en el concurso 114 (Juez en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I nominación) para que la calificación de antecedentes allí efectuada se vea reflejada en el proceso de selección que nos ocupa, en mérito a que no corresponde disminuir la calificación de un concurso a otro -del mismo fuero-, sin motivo alguno.

Indica que impugna la puntuación obtenida en el concepto de título de especialista. Manifiesta que en el concurso 103 sustanciado para cubrir un cargo vacante de juez de primera instancia en lo civil y comercial común se otorgaron 3 (tres) puntos en este aspecto mientras que en el presente fue valorado con 2 (dos) puntos. En el mismo sentido reprocha las notas de los acápite I.d. Otros títulos de grado, postgrado o cursos de posgrados aprobados, II.1.e. Docencia no jurídica o no regular, II.3.b. Capítulos en libros colectivos o de autores varios, II.2.d. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, II.2.c. Presentación de ponencia en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico y II.2.b. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, comparando en cada caso las asignadas en esta oportunidad con las conferidas en el anterior proceso de selección. Afirma que ignora el por qué *"de la rebaja en la calificación"*. Entiende que si la diferencia se sustenta en que se tratan de fueros diferentes -civil y comercial común por un lado y documentos y locaciones por el otro-, ese fundamento no puede sostenerse. Advierte que la mayoría de sus antecedentes son en Derecho Tributario *"no resultando distinto el aprovechamiento que mis antecedentes puedan tener en uno u otro fuero"*.

Asimismo, expresa que le llama la atención el puntaje asignado al certificado que presentó en este concurso 126 expedido por el Secretario del Juzgado Federal n° 2 -donde se desempeña laboralmente- que indica que desde el inicio de su actividad, realiza tareas de


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

índole jurídicas. Aclara que en el concurso 114 ha presentado similar certificado pero, por un descuido, no se explicitó allí que la actividad desarrollada era “jurídica” y no “administrativa”. Sostiene que a raíz de esta aclaración en sus funciones, debería haberse reflejado un puntaje mayor.

II.- En segundo lugar el postulante se agravia de la opinión del jurado y cuestiona varios aspectos de la calificación del caso n° 1 de su examen.

Considera que no existe la contradicción que el tribunal apunta respecto de que en su examen indicó, por un lado, que la actora no adquirió el dominio y, a la vez, que los ocupantes reconocieron su posesión. Aclara que en su prueba señaló que la actora no acompañó elementos para tener por configurada la tradición y demostrar su posesión y que ello no se contradice con la afirmación de sostener su legitimación “*en tanto el demandado reconocía (dada una interpretación razonable de los hechos probados) la propiedad y posesión en la sociedad actora*”. Agrega que no sostuvo que la actora no adquirió el dominio o la posesión sino que eso no fue acreditado con los elementos arrimados y que ello “*es diferente a sostener que la tradición no se haya efectivizado*”. Por ello, reitera, entiende que no incurrió en la contradicción señalada por el evaluador.

Continúa expresando que disiente con la afirmación del tribunal sobre “*explayarse innecesariamente*” sobre cuestiones societarias que no fueron introducidas en el debate que nada aportan a la solución del caso. Opina que la legitimación activa debe ser analizada por el juzgador de modo previo a la cuestión de fondo. Refiere que otros postulantes del concurso, a quienes identifica, también se expresaron sobre la cuestión societaria pero que el jurado no consideró incorrecto su tratamiento.

Por último, indica que el tribunal no consideró el análisis efectuado en su prueba respecto a si puede prosperar una demanda por intrusión a pesar que la calificación correcta -en su inteligencia- era la de tenedor precario. Considera que el tratamiento y resolución de dicha cuestión es uno de los pilares de la sentencia y que él propuso una interpretación en donde hizo lugar a la demanda a pesar de la disidencia entre la causal alegada y la efectivamente probada, apoyándose en algunos antecedentes jurisprudenciales que identifica. Advierte que otros concursantes “*ni siquiera se han abocado al tratamiento de la cuestión, en tanto han decretado que la causal era ‘tenencia precaria’, sin explicitar por qué hacen lugar a la demanda, cuando esta se inició por otra causal que la que se encuentra probada*”. Estima que existe una omisión involuntaria del jurado respecto de la cuestión aludida. Para fundamentar su proceder en el análisis del caso, transcribe fragmentos de sumarios de jurisprudencia sobre el tema. Concluye que la cuestión referente a diferenciar entre la causal invocada y la probada resultaba ardua y que hay diferentes posturas al respecto pero que debía ser abordada por el juzgador a fin de que la sentencia goce de integridad. Afirma que, por ello, puede haber existido un “*descuido*” en la calificación.

III.- La presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse. Esta norma fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo establece como regla que no serán aceptadas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.

Bajo estas premisas nos abocaremos al estudio de los cuestionamientos que esboza el concursante, adelantando desde ya la suerte negativa del reclamo por las razones que se expondrán seguidamente.

III.1.- Es preciso destacar que los agravios sostenidos por el concursante en cuanto a la valoración de antecedentes distan de acreditar el vicio de arbitrariedad exigido por la reglamentación para habilitar la procedencia de la vía recursiva y no contienen una crítica concreta y razonada de la decisión que atacan, resultando insuficientes a los efectos de lograr la revisión que pretende. Ello justifica sin necesidad de mayores argumentaciones el rechazo de plano de la presente impugnación.

Adviértase que el fundamento de su planteo se apoya en calificaciones superiores obtenidas con anterioridad. No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, es preciso señalar al respecto que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Por ende y como ya se sostuvo en Acuerdo n° 60/2017 que resolviera una impugnación de similares argumentos a la presente, no puede admitirse sin más el reclamo que se mantenga igual nota que la conferida en otro trámite de selección. La puntuación asignada a Stordeur -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. No es posible sostener que existen derechos adquiridos en cabeza de los postulantes a que sus antecedentes sean ponderados de determinada manera por la participación en anteriores concursos (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros). Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda a la selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes.

Por el contrario, es claro que su escrito no contiene más que su posición personal diferente de la expuesta por el Consejo en el acta de antecedentes del presente concurso,


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

acta que resulta debidamente fundada conforme surge de su lectura y contenido. Es así que la calificación que recibiera por los acápites cuestionados resulta adecuada y ajustada a los antecedentes acreditados por su parte y en comparación con los presentados por los restantes aspirantes, en el marco de los criterios reglamentarios contenidos en el anexo y que no fueron cuestionados por el aspirante. Como bien lo señala el ahora impugnante, el área de formación y desempeño del concursante en los acápites que impugna es ajena a la temática de competencia del cargo concursado. De ahí que resulta evidente en el caso que su agravio no es más que una discrepancia subjetiva que no acredita la existencia de un actuar arbitrario o ilegítimo por parte de este Consejo al puntuarlo, en tanto la nota que le fue conferida resulta de la aplicación de las pautas normativas vigentes que imponen, a lo largo de los distintos párrafos del anexo I del RICAM, la necesidad de analizar el mayor o menor grado de pertinencia y vinculación del antecedente con relación a la especialización del fuero cuya vacante se concursaba.

En cuanto al antecedente comprobado mediante el certificado expedido por el Secretario del Juzgado Federal n° 2 donde consta su cargo de Escribiente Auxiliar Suplente en diversos períodos y posteriormente el de Escribiente Auxiliar Interino en dicho Juzgado y teniendo en cuenta que tampoco ha demostrado la realización de las tareas de índole jurídicas que invoca realizar -vg. confección de proyectos de sentencia-, la atribución de 1,50 (uno con cincuenta centésimos) puntos es ajustada y acorde a los parámetros y lineamientos utilizados por el Consejo para todos los concursantes en pie de igualdad. Por ello al no configurarse arbitrariedad manifiesta, se ratifica dicho puntaje en el caso bajo análisis.

III.2.- Respecto a los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 23/3/17 requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes

Al contestar la vista cursada en fecha 17/4/17, el tribunal entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar en su parte pertinente que:

“... consideramos que ninguna de las cuatro impugnaciones pueden prosperar, pues los argumentos a los que recurre cada uno de los concursantes muestran únicamente una disconformidad con el criterio de evaluación del mentado dictamen, sin lograr demostrar un vicio de arbitrariedad, consistente en un análisis erróneo, parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo, según los conceptos de la CSJN (Fallos 331:1090, entre muchos otros), (Conf. Sagüés, Néstor Pedro: Recurso Extraordinario, ed. Astrea, Buenos Aires 2002, tomo II, pág. 271).

Así las cosas y teniendo en cuenta que en ninguna de las cuatro presentaciones hay, en rigor técnico, un cuestionamiento profundo, serio y suficiente al dictamen (pues no se le imputa contener los elementos propios de una decisión arbitraria, como lo es por ejemplo la ausencia de fundamentos, apartamiento de las constancias de la prueba, las

afirmaciones dogmáticas, etc.), sino un mero disenso con la opinión del jurado, corresponde rechazar las cuatro impugnaciones”.

Este Consejo comparte los argumentos sostenidos por el jurado tanto en su dictamen original como en la respuesta de la vista corrida con motivo de los planteos efectuados. De allí es claro que el libelo impugnatorio del concursante Stordeur no ha logrado conmover las razones por las cuales el jurado se ha convencido de asignar la calificación a su examen, menos aún que dichas consideraciones representen vicios que tomen arbitrario el dictamen.

Representando los agravios formulados en el recurso bajo estudio una simple discrepancia con los sólidos preceptos que fueron debidamente explicitados y fundamentados en el dictamen del jurado evaluador, debe rechazarse consecuentemente por mandato legal estas diferencias subjetivas y desestimar el planteo, ratificando la calificación oportunamente asignada por las razones expuestas.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por Ezequiel Stordeur, postulante del concurso n° 126 (Juez/Jueza en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de los antecedentes personales y la prueba de oposición, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

[Handwritten signatures in blue and black ink]

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, los fe. [Signature]

ROSA NACUL